

2. El procedimiento sancionador para las infracciones tipificadas como leves se inspirará en criterios de sumariedad, garantizando, en todo caso, la audiencia del interesado.

3. El procedimiento administrativo sancionador se suspenderá cuando se inicie un procedimiento penal por los mismos hechos, manteniéndose la suspensión hasta la finalización de éste, sin que, en ningún caso, pueda imponerse por ellos sanción administrativa cuando hubiere recaído condena en el proceso penal.

#### Artículo 23. Medidas cautelares.

El órgano competente para ordenar la incoación del expediente sancionador deberá adoptar todas aquellas medidas necesarias para impedir que, durante la tramitación del mismo, se deriven perjuicios para el interés público o para terceros, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, incluyendo el depósito de los instrumentos y efectos de la infracción.

#### Artículo 24. Competencia sancionadora.

1. Corresponde al Gobernador Civil la imposición de las sanciones leves y de las graves hasta una cuantía de 1.000.000 de pesetas, así como la inhabilitación temporal para el toreo.

2. Corresponde al Ministro del Interior la imposición de las demás sanciones graves y de las muy graves.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Lo establecido en la presente Ley será de aplicación general en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia, correspondiendo su ejecución a los órganos competentes de aquellas, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Estado en relación con los espectáculos taurinos.

La obligación de comunicar a los Gobernadores civiles la celebración de espectáculos taurinos y la facultad de suspensión o prohibición de los mismos por razón de posibles alteraciones del orden público o la seguridad ciudadana, previstas en el artículo 2, serán de aplicación directa en todo el territorio nacional al amparo del artículo 149.1.29.<sup>a</sup> de la Constitución.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto no se publique el Reglamento general de ejecución de la presente Ley, continuará en vigor el actual Reglamento de Espectáculos Taurinos, así como las demás disposiciones relativas a éstos, cualesquiera que sean sus modalidades y, en general, todas las normas concernientes a la cría y control de las reses de lidia.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas cuantas disposiciones, de rango legal o reglamentario, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos contenidos en la misma.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La cuantía de las multas previstas en la presente Ley podrá ser actualizada por el Gobierno a propuesta del Ministro del Interior, teniendo en cuenta la variación del índice oficial de precios al consumo, incrementándose en la misma proporción las competencias atribuidas en el artículo 24.1 a los Gobernadores Civiles.

Segunda.—El Gobierno aprobará, en el plazo de seis meses, el Reglamento General para la ejecución de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 4 de abril de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## MINISTERIO DE DEFENSA

**8267** *CORRECCION de errores de la Orden 19/1991, de 25 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 56), relativa a la aprobación y anulación de normas militares.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden 19/1991, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 56, de 25 de febrero de 1991, se corrige como sigue:

Donde dice: Punto primero, apartado 2: «NM-M-1190 EM (1-R)», debe decir: «NM-M-1198 EM (1.<sup>a</sup> R)».

Donde dice: Punto primero, apartado 5: «NM-M-2578 M (1.<sup>a</sup> R)... La Primera Revisión de la Norma NM-M-2578 M...», debe decir: «NM-U-2578 M (1.<sup>a</sup> R). La Primera Revisión de la Norma NM-U-2578 M...».

Donde dice: Punto primero, apartado 7: «NM-D-2660 EM, ENM-C-2662 EM...», debe decir: «NM-D-2660 EM, NM-C-2662 EM...».

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**8268** *ORDEN de 15 de marzo de 1991 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 1990, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado, ha elaborado los índices de precios de mano de obra y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 1990, los cuales han sido propuestos para el citado mes.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 15 de marzo de 1991, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional de mano de obra en octubre de 1990: 216,65 pesetas; en noviembre de 1990: 216,46 pesetas.

#### Índices de precios de materiales de la construcción

	Península e Islas Baleares		Islas Canarias	
	Octubre 1990	Noviembre 1990	Octubre 1990	Noviembre 1990
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Cemento .....	1.151,2	1.151,2	875,7	875,7
Cerámica .....	949,2	948,0	1.494,0	1.494,0
Maderas .....	1.128,9	1.127,7	964,0	964,0
Acero .....	673,6	673,6	1.019,0	1.020,2
Energía .....	1.214,8	1.216,6	1.489,5	1.602,7
Cobre .....	564,4	523,0	592,6	549,1
Aluminio .....	643,9	643,9	676,1	676,1
Ligantes .....	966,7	990,1	1.067,7	1.067,7

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de marzo de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**8269** *RESOLUCION de 12 de marzo de 1991, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se establecen los plazos para la realización de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad durante el curso 1990/91.*

La Orden de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 7), sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, dispone que los exámenes de las convocatorias de junio y septiembre de dichas pruebas se realizarán en el lugar y fecha que la Universidad establezca, dentro de los plazos que reglamentariamente se determinen anualmente para cada convocatoria.

En consecuencia, resulta preciso fijar con la antelación suficiente los límites temporales de las pruebas que deban realizarse durante el curso 1990/91, de forma que los Centros puedan programar de modo adecuado las actividades de fin de curso y que la realización de aquéllas no afecte al normal desenvolvimiento de las actividades ordinarias propias de cada Universidad.

Por ello, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Las fechas límites para la recepción por las correspondientes Universidades públicas de las actas de evaluación de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria de Centros privados y públicos serán en la convocatoria de junio, el 5 de junio, y en la convocatoria de septiembre, el 9 del mismo mes.

Segundo.—Las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad y la notificación de las calificaciones correspondientes deberán realizarse antes del 15 de julio en la convocatoria de junio, y con anterioridad al 4 de octubre en la convocatoria de septiembre.

